

**CONSTANCIA:** Hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, informo atentamente a la señora Juez que en el presente proceso se profirió fallo de segunda instancia, proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, confirmando parcialmente la decisión de este Juzgado y adicionando unos puntos.

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ  
Oficial Mayor.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	389
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2021-00034-00
<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES
<b>AFECTADO:</b>	WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA C.C. 71.702.753
<b>ACCIONADO:</b>	AFP COLPENSIONES
<b>DECISIÓN:</b>	REQUERIMIENTO PREVIO

### ASUNTO

El Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES, en su condición de apoderado del señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, presenta solicitud de incidente por desacato frente a la AFP COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 15 de febrero del 2021, relacionado con el pago de las incapacidades generadas por enfermedad (ACCIDENTE CEREBROVASCULAR), adeudadas al señor WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA, en los términos en los que le corresponda, teniendo en cuenta las reglas generales y que hacen referencia a que las incapacidades generadas entre el día 181 al 540, le corresponde asumirlas a ese Fondo de Pensiones.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, en fallo de segunda instancia del 12 de marzo del 2021, dispuso:

*“...CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo proferido por el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor William Darío García Montoya, ello en cuanto concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida dignas del accionante en contra de Colpensiones, y ordenó desvincular del presente trámite a la EPS Sura y a la empresa Tedixx S.A.S. Antioquia; MODIFICA la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia, y en su lugar se ORDENA al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de esa entidad, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda*

*a reconocer y cancelar al señor William Darío García Montoya, las incapacidades laborales generadas desde el día 181, esto es desde el 26 de abril de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020; y, REVOCA lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia, para en su lugar no emitir ningún tipo de pronunciamiento.*

*ADICIONA la sentencia de primera instancia para NEGAR el amparo deprecado por el accionante frente a la Administradora Colombiana de Pensiones, con relación al pago de las incapacidades laborales causadas a partir del 07 de octubre de 2020, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme a las razones señaladas en esta providencia; y, PREVENIR a la Administradora Colombiana de Pensiones para que, una vez el afiliado presente, debidamente, la solicitud para el pago de los subsidios por incapacidad causados desde el 07 de octubre de 2020, se abstenga de negar su reconocimiento y pago bajo el argumento de contar el actor con concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, toda vez que con ello estaría desconociendo no solo la normatividad vigente y aplicable al asunto, sino también la jurisprudencia constitucional...”*

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez que dio la orden en la sentencia, mediante trámite incidental, siendo aplicable por analogía el contenido del artículo 129 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el fallo fue modificado en segunda instancia, se realiza nuevamente el presente requerimiento previo a la apertura del incidente por desacato, y en consecuencia se REQUIERE al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la AFP COLPENSIONES, a quien se dio el ordenamiento en el fallo de tutela de primera y segunda instancia, la cual se anexa a este requerimiento para garantizar su conocimiento, y se solicita que en **el término de dos (2) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho si dio cumplimiento a las órdenes contenidas en sentencia de tutela de segunda instancia, concretamente si ha realizado el pago de las incapacidades al señor WILLIAM DARÍO GARCÍA MONTOYA, indicando los períodos pagados concretamente.

Con la notificación de este proveído deberá adjuntarse el escrito y anexo presentado por el accionante y copia del fallo de tutela de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>OFICIO:</b>	No.220
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2021-00034-00
<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES
<b>AFECTADO:</b>	WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA C.C. 71.702.753
<b>ACCIONADO:</b>	AFP COLPENSIONES
<b>DECISIÓN:</b>	REQUERIMIENTO PREVIO

### SEÑORES

1. Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA AFP COLPENSIONES..
2. Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES- ACCIONANTE  
(Correo: [carlosvillegastorres@hotmail.com](mailto:carlosvillegastorres@hotmail.com) )

Comedidamente le informo que mediante providencia de la fecha, proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordenó REQUERIRLO, para su conocimiento se anexa el auto correspondiente, el escrito y anexo presentado por el accionante y copia del fallo de tutela de primera y segunda instancia.

Atentamente,

**JOSE DAVID AGUDELO CALLE**  
**SECRETARIO**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*